Rawson, 20 de febrero de 2018.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: **"A. c/ A. D. S. SA s/ División de Condominio" (Expte. N° 543/2015 CAT)** -
(Expte. N° 24508-R-2016).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora reconvenida, A. presenta recurso de queja porque la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró extemporáneo por tardío el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva Nº 009/2016, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 1/30 y 47/52 vta.).---------

------ Sostiene que la normativa procesal que regula las notificaciones de las sentencias definitivas (art. 137, inciso 13 del CPCC) no fue modificado por la reforma que introdujo la Ley XIII Nº 14, en cuanto crea un sistema de notificaciones digitales para resoluciones judiciales que no sean definitivas (fs. 56 vta./57).---------
---

------ De este modo, interpreta que el art. 137 del CPCC impone la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva; y excluye la aplicación del régimen de notificación tácita del art. 136 del rito y de toda normativa que sobre la materia pueda dictar este Cuerpo por mandato legal (fs. 57 vta.).----------

------ En tal línea, la quejosa afirma que quedó notificada personalmente del decisorio definitivo el día 23 de junio de 2016; y no el día anterior (22/6/16) por notificación automática como entendió la Alzada.----------

------ Insiste que no haber ingresado al sistema teleinformático como da cuenta el reporte que reproduce el fallo recurrido no autoriza a considerar que medió

notificación tácita en los términos del art. 136 del rito y su reforma porque no medió retiro de copias por la parte, su letrado o persona autorizada (fs. 58 vta.).-----

------ Luego, plantea hipotéticamente, que aún cuando el anexo A, en especial el art. 6 (justicia laboral) del reglamento se hubiera aplicado, tampoco se podría considerar operada la notificación tácita.----------

------ Así propone, que el supuesto de máxima en autos; y por apliciación del Ac. Plenario Nº 3940/11 sería: "…Día de carga en sistema SERCONEX; 15 de junio 2016 después de las 13 hrs., en hora inhábil para su exhibición en Serconex. Primer Día y hora hábil computable de exhibición o carga al sistema: 16 de junio 2016. El día 17 de Junio es Feriado Provincial conforme Dto. 765/2016, siendo los días 18 y 19 de Junio y Lunes 20 de Junio Feriados. En consecuencia los Días 21, 22 y 23 serían los tres días contados desde la cero hora del día siguiente al de la fecha de su exhibición en Serconex para que comiencen los plazos de notificación del Código Procesal …".----------

------ En tal análisis, afirma que el día 24 de junio opera la diligencia de notificación para la aplicación del Código Procesal, por lo que la extemporaneidad del recurso carece de todo sustento (fs. 59vta.).----------

------ Para finalizar, remarca que los plazos se computan por días y no por horas como parece lo interpretó la Cámara al considerar que quedó notificada el 22 de junio de 2016 a las 23:59.59 (fs. 59 vta./60).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** El recurso de queja tiene como único objetivo lograr la revisión del juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y desde este enfoque se puede adelantar que su resultado adverso se impone.----------

------ Ello así, porque la crítica ensayada no se erige en una refutación concreta y razonada a cada uno de los fundamentos dirimentes que brindó la Alzada al denegar la casación (Regla

6° de la Ac. N° 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y SI N° 01/SRE/2011, entre otras).-------
---

------ La simple lectura pone en evidencia que toda la tarea argumentativa se traduce en una opinión divergente con el modo de resolver de la Cámara; y en un análisis subjetivo del sistema de notificaciones digitales que se implementó en la Provincia hace varios años para justificar que presentó en tiempo oportuno el recurso de casación (v.gr.: ver fs. 57).----------

------ Es más tilda al sistema de confuso y computarizado por fuera de toda normativa legal; y en tal razonamiento -reiteramos- hace una interpretación personal de la normativa vigente en la materia; cuando se encuentra debidamente reglamentada; y la quejosa se sometió al mentado sistema desde que inició este proceso.----------
---

------ Así la queja se ve privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras).--

------ **II.** Pese a ello, en este caso consideramos pertinente remarcar que la Cámara explicitó de modo detallado y preciso las razones por las cuales consideró que la casación se presentó fuera de término. Efectuó un análisis correcto de las normas procesales aplicables y de los acuerdos plenarios que rigen el sistema de notificaciones digitales; e incluso le remarcó que el recurso extraordinario no se interrumpe por la deducción de otros recursos o remedios ante el tribunal de la causa y otro superior, declarados improcedentes (fs. 52).----------

------ A todo evento, y para mayor información se recuerda a la recurrente que en la página web del Poder Judicial se encuentran publicados diagramas elaborados por la Secretaría de Planificación y Gestión, precisamente, para aclarar aspectos de la reglamentación referidos al cómputo de plazos en materia de Notificaciones Digitales; e incluso ante cualquier consulta técnica referida al tema se brindan dos

canales de comunicación: Mesa de Ayuda de Sistemas al 0280-154410226; o vía email a mesaayuda@juschubut.gov.ar.----------

------ **IV.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la actora **A.**, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría agréguense por cuerda estos actuados a la causa principal y remítanse a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Vivas
Recibida en secretaria el 21/02/18
Registrada bajo el Nº 17/SRE/2018. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria